

DR. LUCIANO F. PAGLIANO

Juez de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial (Sala 2) de Santa Fe



myf

330

La Reforma Procesal Civil y los desafíos de la oralidad

Introducción

Una vez más debemos principiar reconociendo que el sistema judicial argentino se encuentra sobrecargado y que el proceso judicial es lento, costoso e incierto, y pone en vilo, muchas veces, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva¹.

Mirada pesimista, debe reconocerse, pero realista; que se ha profundizado en razón de la permanente congestión que a causa de múltiples factores padecen nuestros tribunales civiles de justicia y que ha determinado un aumento de los índices de litigiosidad –tanto en lo que hace al número de causas que se inician ante los estrados judiciales como en lo referente a los planteos e incidencias que se generan dentro de cada pleito–, lo cual, sin dudas, conspira contra la pretensión de obtener una útil y pronta respuesta jurisdiccional, derecho inherente a cada persona y que el propio Estado está obligado a asegurar.

En ese cuadro de situación, que im-

porta un escenario cada vez más complejo (con presencia de nuevos actores, sea por la aparición de nuevos derechos, por un mayor desarrollo de la conciencia ciudadana y democrática, por la complejidad que evidencian las estructuras sociales y estatales y su dinamismo, o por los nuevos modelos, etc.) y en permanente innovación², el tiempo, que siempre ha sido importante para el proceso y que es inmanente a su propio concepto, se transforma en un factor altamente decisivo para la suerte de los derechos que procuran tutela judicial. Es que el proceso no es instantáneo y su carácter de «instrumento» da lugar a uno de los problemas más graves de la política procesal. Con acierto y sabiduría Adolfo Gelsi Bidart advertía «cómo lograr una duración indispensable para garantizar el tratamiento adecuado de los derechos comprometidos y que no se extienda más allá del mínimo, traspasado el cual, la justicia pasa a ser inoportuna»³.

Ello indica que si bien el proceso no

puede concluir en un lapso breve –salvo contadas excepciones–, tampoco puede finalizar en años. Cuánta actualidad tiene la célebre reflexión del maestro Couture cuando alertaba que «en el proceso, el tiempo es algo más que oro, es justicia»⁴. A su vez, Morello expresaba que el tiempo «siempre ha sido principal en el escenario de la justicia... el indefinido alargamiento del proceso conspira contra el ideal de una pronta y adecuada liquidación jurisdiccional»⁵.

Ante dicha situación, uno de los cambios procesales que procuran un mejor servicio de justicia civil está dado por la implementación de la oralidad como regla fundamental de debate en los procesos de conocimiento. Eso sí, ella conforma sólo un eslabón que necesitará de otros componentes⁶ para superar los males mencionados y su éxito dependerá también de un necesario cambio de actitud y predisposición a lo «nuevo» para comenzar a generar una mirada positiva en torno a la efectividad del proceso civil.

La oralidad

Sin dejar de reconocer que la oralidad es considerada por gran parte de la doctrina como un principio procesal, a punto tal que así es abordada por el Programa de Justicia 2020 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación –en concreto en las Bases para la Reforma Procesal Civil y Comercial⁷–, consideramos que se trata de una regla técnica del debate procesal en tanto resulta sabido que éste puede canalizarse por medio de la palabra escrita u oral, o aun presentarse ambas en un mismo procedimiento⁸.

Sentado lo cual, es importante destacar que entre los aspectos favorables de la misma⁹, se señala su propensión a la intermediación del juez, la concentración de los actos y la economía procesal. Busca una simplificación de las estructuras procesales, fomenta la autocomposición del litigio, mejora la calidad de la prueba obtenida al poner el acento en las audiencias –favorece, por ende, la calidad de la infor-

mación–, brinda publicidad a los actos y permite el control ciudadano. Además impone tareas oficiosas para el Tribunal procurando optimizar los recursos públicos (como en materia de notificaciones) y busca, en un aspecto que no resulta menor, un compromiso y participación del Juez, dentro de las atribuciones y deberes legales, como verdadero director del proceso.

En este punto valga una nueva aclaración: como bien se anticipó, la oralidad no es la panacea ni la solución a todos los males del proceso civil. Tan sólo debe constituir una herramienta que bien aplicada, esto es sólo a ciertos tipos de litigios en los que predominen las cuestiones fácticas¹⁰ y cuyo número sea razonable tramitar por ante el órgano jurisdiccional (pautas cualitativas y cuantitativas que previamente deben ser estudiadas), brindará a ese continente de causas un proceso civil más ágil, sencillo y accesible.

Lineamientos del proceso por audiencias

Tal lo expresado, los cambios que a nivel local y regional se han ido implementando en materia de oralidad conllevan a la consagración de un proceso de conocimiento por audiencias que, no obstante, tiene algunas etapas escritas como los actos de postulación y los recursos contra la sentencia definitiva, por ejemplo. En cuanto al ofrecimiento de la prueba, en las Bases se pregona que lo sea conjuntamente con la demanda y contestación, mientras que por ejemplo en la Comisión Redactora de Reformas al CPC de Santa Fe, dicha actuación se concretaría dentro del plazo de diez días del decreto que fija la fecha para la primera audiencia.

En especial, una vez trabada la litis el próximo paso procedimental estará dado por la audiencia preliminar o preparatoria, con presencia del juez, de las partes con sus letrados y, en su caso, de los representantes del Ministerio Público; y en la cual se desarrollarán –sin perjuicio de otras– las siguientes actividades: a) intentar la conciliación, b) adoptar las medidas

pertinentes para sanear el proceso; c) fijar los hechos controvertidos y conducentes que serán objeto de la prueba; d) ordenar qué medios probatorios deberán producirse; y e) fijar la fecha de la audiencia de vista de causa.

Así establecerlo impondrá que el Judicante y las partes lleguen a la audiencia preliminar habiendo estudiado el caso y, principalmente, la controversia planteada y las pruebas de la que cada interesado intentará valerse; cuestión fundamental a efectos de intentar la solución amistosa o, en su defecto, establecer –como se dijo– los hechos controvertidos y despachar los medios para su demostración –sin olvidar que existen los hechos de demostración necesaria que también deben ser probados–. Por tanto, el Juez ya no espera al final del camino el expediente, sino que participa activamente en su desenvolvimiento sea procurando que los litigantes arriben a su solución por medio de la conciliación o, caso contrario, fijando los hechos y depurando la prueba con un ahorro considerable de esfuerzo, tiempo y

costos para todos los partícipes. Cómo no reseñar que, por lo menos en la Justicia santafesina, los juicios ordinarios suelen durar años y tienen como mínimo dos cuerpos (recuérdese que cada 200 fojas corresponde confeccionar otro legajo del expediente¹¹) y en su gran mayoría están plagados de pruebas muchas de las cuales carecen de relevancia alguna al momento de sentenciar.

A su vez, esta audiencia requiere de un diálogo franco con las partes y abogados, en un ámbito de confianza que debe ser propiciado por el magistrado, procurando establecer en caso de continuar el litigio –por no haber podido conciliarse los intereses de las partes–, un plan de trabajo para, en concreto, arribar a la próxima audiencia con todo el material probatorio colectado. De generarse incidencias en la audiencia, se proyecta su resolución en el mismo ámbito, previa bilateralización en caso de corresponder.

La segunda estación fundamental es la audiencia de vista de causa donde

se escuchará a las partes, a los testigos y peritos, prefiriéndose el interrogatorio libre por las partes y el Juez. Asimismo se propone tener por operada la caducidad automática de la prueba no producida, salvo que se considere esencial para la solución del pleito o el interesado pruebe un real impedimento para su producción; y todo ello sin perjuicio de que el magistrado deberá procurar nuevamente la solución amistosa de la controversia. Además, de acordar los litigantes o establecerlo la norma adjetiva, se podrá alegar en forma oral en la misma vista de causa.

Todo ello en consonancia con el rol decisivo que este proceso por audiencias acuerda a la tecnología dado que la oralidad viene acompañada de la despapelización y la consecuente registración de la audiencia de vista de causa por sistema de videograbación en salas preparadas al efecto. Conlleva, asimismo, un cambio de roles, funciones y tareas que redundará en una mejor utilización de los recursos materiales y, principalmente, humanos

de los Tribunales en aras de mejorar el servicio de justicia¹².

La prueba piloto en Santa Fe y el Proyecto de Reforma al cpcc

En fecha 29.11.17 se celebró el «Convenio de Asistencia y Cooperación Técnica Recíproca entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, el Gobierno de la Provincia de Santa Fe y la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe», con el propósito de colaborar en la construcción de «una justicia más cercana a la comunidad, que resuelva los conflictos que se sometan a su jurisdicción con eficacia y rapidez». Así, se instrumentó el proyecto de «Implementación de la Oralidad Efectiva en los Procesos de Conocimiento Civiles y Comerciales de la Provincia de Santa Fe», cuyos objetivos son aumentar la calidad de las decisiones jurisdiccionales, reducir los plazos totales de los procesos de conocimientos e incrementar la satisfacción de los usuarios del sistema de justicia civil.

Como consecuencia de ello, el Máximo Tribunal provincial dictó las siguientes Acordadas: 1) Acta N° 48, Punto 1, de fecha 05.12.17, de aprobación del Convenio mencionado; 2) Acta N° 8, Punto II, de fecha 13.3.18, de puesta en marcha de la «Prueba Piloto de la Oralidad Efectiva en los Procesos de Conocimiento Civiles y Comerciales de la Provincia de Santa Fe», en los Juzgados de Primera Instancia de Distrito y de Circuito de los Distritos Judiciales N° 1 y 2 que la Secretaría de Gobierno determine oportunamente, en todas las causas de aquel tipo iniciadas a partir del 09.4.18; 3) Acta N° 10, Punto 10, de fecha 27.3.18, complementaria de la anterior, en la que se señala que la Prueba Piloto se ampliará a todas las causas de conocimiento en las cuales se encuentre trabada la litis al 09.4.18; 4) Acta N° 10, Punto 11, de fecha 27.3.18, sobre confección y contralor de las agendas para el uso de las salas de audiencias; 5) Acta N° 12, Punto 14, de fecha 10.4.18, en la que se seleccionan los Juzgados de los Distritos Judiciales N° 1 y 2 que participarán de la Prueba Piloto; y 6)

Acta N° 15, Punto 9, de fecha 08.5.18, que amplía la Prueba Piloto a nuevos Juzgados de Distrito de Santa Fe e incorpora a los Juzgados de Circuito de la misma ciudad.

La prueba piloto consiste en tres etapas coordinadas: a) audiencia de proveído de pruebas; b) etapa preparatoria de la audiencia de producción de pruebas; c) audiencia de producción de pruebas.

La audiencia de proveído de pruebas tiene lugar luego de trabada la litis (demanda y contestación, realizadas por escrito), cuando de manera oficiosa se disponga la apertura de la causa a prueba. Para su celebración, que no puede suspenderse excepto por causa de fuerza mayor, es inexcusable la presencia del Juez e indispensable la asistencia de las partes y sus profesionales asistentes.

En ella, el magistrado intentará en primer lugar acercar a las partes para lograr una conciliación total o parcial. Si ello no fuere posible, determinará

los hechos controvertidos sobre los que versará la prueba, proveerá las que se consideren idóneas y elaborará un Plan de Trabajo conjuntamente con las partes con el propósito de lograr producir la totalidad de las pruebas en los tiempos que se establezcan en la misma audiencia.

En la segunda etapa (preparatoria de la audiencia de producción de la prueba) se ejecutan las tareas que les corresponden al Juez y a los litigantes (delineadas previamente en el Plan de Trabajo elaborado en la audiencia de proveído de pruebas). Su objetivo es arribar al último estadio con las pruebas pericial e informativa producidas y organizar la producción de la prueba confesional y testimonial. En definitiva, ultimar los detalles a efectos de evitar el fracaso de la siguiente etapa en los tiempos previstos.

La tercera estación es la audiencia de producción de prueba, en la cual deben concurrir las partes y sus abogados y será tomada por el Juez. En ella, el magistrado hará un nuevo intento

para conciliar los intereses en conflicto. Si ello no ocurriera se producirá la prueba confesional y testimonial (con interrogatorio libre preferentemente) y se acompañará el dictamen pericial en caso de no haber sido agregado con anterioridad, y los informes respectivos a las oficinas técnicas. Seguidamente, de concordar los litigantes se efectuarán los alegatos oralmente en la misma audiencia y se llamará los autos para sentencia, lo que se notificará a las partes en el mismo acto –caso contrario, corresponderá correr traslado para alegar–. Este acto es video grabado.

Por su parte, en el Proyecto de Reformas al CPC se prevé la coexistencia simultánea del proceso escrito y el proceso oral para los juicios de conocimiento civiles y comerciales. Ello, con el propósito principal de contemplar de manera adecuada la realidad de la Provincia de Santa Fe y la necesidad de contar con recursos suficientes (económicos, logísticos y humanos) a los fines de implementar las salas de audiencia necesarias para el correcto

funcionamiento del proceso oral. Se piensa, por ende, en una implementación progresiva en los diferentes Distritos Judiciales según la disponibilidad de los recursos referidos.

Resta decir que la estructura del proceso oral a implementarse según el Proyecto de Reformas no se diferencia de lo previsto en la Prueba Piloto que se desarrolla actualmente, por lo que a efectos de no reiterar lo ya expuesto sólo se menciona que la primera audiencia se propone denominarla como «preliminar» y la segunda como «vista de causa» (Ver arts. 408/416 proyectados).

Otras consecuencias

Por otra parte, la puesta en marcha de la Prueba Piloto viene acompañada por encuestas de satisfacción a los usuarios del sistema. La finalidad no es otra que, a partir de conocer la opinión de los interesados, se corrijan errores, mejoren falencias o potencien habilidades y/o procederes, a

efectos del óptimo funcionamiento de la experiencia.

Asimismo se prevé coleccionar las estadísticas de la Prueba experimental de oralidad para saber, por una parte, si se cumplen las proyecciones o metas preestablecidas, y, por la otra, para conocer el impacto del programa en la justicia de civil y comercial provincial.

Las dos cuestiones referidas sintéticamente también son importantes para estudiar la capacidad del Poder Judicial para brindar satisfacción oportuna y adecuada a las expectativas y confianza depositada por los ciudadanos. Además, contribuyen efectivamente al control de la sociedad sobre los Jueces y sirven de base fundamental para la reforma procesal civil que está en marcha.

Por otro lado, la implementación de la oralidad en los procesos civiles debe estar acompañada de la debida capacitación de todos los operadores del derecho¹³. De los magistrados, para desenvolverse en las audiencias procurando la conciliación, saneando pruebas, controlando y dirigiendo su desarrollo de modo activo y participativo. De los abogados, por cuanto su rol de auxiliar de la justicia los coloca en un

lugar sumamente decisivo en el desarrollo de esos actos procesales centrales. De los peritos y demás auxiliares por iguales razones. Y, por supuesto, de las partes, a quienes corresponde suministrarles la más amplia y correcta información ya que son sus derechos los que están en juego y quienes esperan del sistema judicial la solución de su controversia en tiempo útil.

También deberá potenciarse su estudio en la formación de los futuros profesionales por parte de las Universidades, reformando los Planes de Estudio en aquello que fuere necesario incorporando mayor número de instancias de aprendizaje práctico, como así también brindar conocimientos necesarios en materia de mediación y métodos alternativos de resolución de conflictos.

Lo dicho importa abordar de modo efectivo la enseñanza de la dinámica de la actuación de los sujetos del proceso civil, brindando técnicas y herramientas útiles. Para ello también es importante trabajar en la sensibilización de los operadores, en la generación de incentivos, en mostrar las bondades del sistema, para que el cambio cultural sea posible y tenga un impacto trascendente en el servicio al ciudadano.

Conclusión

Auguramos que la implementación de la oralidad en un número de causas «manejables» por cada Órgano Jurisdiccional potenciará el juego armónico y razonable que siempre debe existir entre proceso, tiempo y respuesta adecuada. De esta manera, apostamos a que las enseñanzas de la Corte nacional que indican que «una moderna concepción del proceso exige poner el acento en el valor eficacia de la función jurisdiccional y en el carácter instrumental de las normas procesales, en el sentido de que su finalidad radica en hacer efectivos los derechos sustanciales cuya protección se requiere»¹⁴, comiencen por materializarse y transformen a esta regla en la punta del iceberg que empieza a modificar un estado de cosas procesal que debe ser superado. ■

CITAS

¹ Este derecho tiene sustento constitucional: Preámbulo, arts. 14, 33 y 75 –inc. 22–, Constitución de la Nación; arts. 8 y 25, Convención Interamericana de Derechos Humanos; arts. 12 y 14, Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos. A su vez, de modo expreso lo prevén las Constituciones de las provincias de Buenos Aires (art. 15), Santiago del Estero (art. 48) y Neuquén (art. 58). Por su lado, en el derecho comparado, lo estipula la Constitución de España (art. 24), aunque sus orígenes se remontan a la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 8°), a la Constitución de Italia de 1947 (art. 24) y a la Ley Fundamental de Bonn de 1949 (arts. 19.4 y 103.1).

² En ese sentido, Ricardo L. Lorenzetti advierte que «no hubo muchos periodos históricos como el presente, ni demasiados ejemplos que puedan arrojar luz sobre las dificultades que enfrenta la resolución de conflictos en nuestros tiempos». En «El juez y las sentencias difíciles. Colisión de derechos, principios y valores», LL., 1998-A-1039.

³ GELSI BIDART, ADOLFO. «El tiempo y el proceso», en Enciclopedia Jurídica Omeba, LERNER, Bernardo –Director–, Bibliográfica Argentina, Bs. As., 1969.

⁴ Y continuó diciendo de modo ejemplar: «Quién dispone que él tiene en la mano las cartas del triunfo. Quién no puede esperar, se sabe de antemano derrotado. Quién especula con el tiempo para preparar su insolvencia, para desalentar a su adversario, para desin-

teresar a los jueces, gana en la ley de fraude lo que no podría ganar en la ley de debate». «Proyecto del Código de Procedimiento Civil», Depalma, Bs.As., 1945, pág. 37.

⁵ MORELLO, AUGUSTO. «El derecho a una rápida y eficaz decisión judicial», ED., 79-387.

⁶ Amerita mencionar también los cambios en materia de gestión y organización judicial; la implementación de procesos monitorios; la regulación e implementación de procesos urgentes; etc. Sobre los complementos necesarios para la efectiva implementación del proceso oral, ver PEYRANO, JORGE W. «¿Qué dicen las bases de la reforma procesal civil nacional en curso?», LL, 2017-F, 1059.

⁷ www.justicia2020.gob.ar

⁸ ALVARADO VELLOSO, ADOLFO. «Los principios procesales y las reglas de procedimiento» en Estudio del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe», T. 2, Fundación para el Desarrollo de las Ciencias Jurídicas, Rosario, 2014, págs. 949 y ss.

⁹ Si bien es dable reconocer que también la oralidad presenta aspectos desfavorables, tratados por los autores principalmente a partir de su aplicación, entendemos adecuado no abordarlos en la oportunidad y, en su lugar, posponerlos para ver su desarrollo una vez que se empiece a recorrerse el camino ideado. En cuanto a los aspectos desfavorables del procedimiento oral, ver NIEVA FENOLL, JORDI. «Los problemas de la oralidad», en Revista do Ministerio Público do RS, Porte Alegre, N° 67, set. 2010-diez. 2010, págs. 237/257.

¹⁰ CARLOS, EDUARDO B. Y ROSAS LICHTSCHEIN, MIGUEL ANGEL. «Explicación de la Reforma Procesal», Belgrano, Sta. Fe, 1962, págs. 221 y ss.

¹¹ Art. 174, inc. 5, ley 10.160.

¹² Pensemos que en el sistema propuesto desaparece la tradicional función del sumariante, quien seguramente asumirá otras tareas en la oficina judicial, ya que lo actuado en la audiencia (declaración de partes, de testigos, etc) no se reproducirá en actas en papel sino que estarán videograbadas; lo que, por otra parte, favorecerá la tarea de los Tribunales superiores quienes en vez de leer la declaración escrita –que muchas veces intenta pero no logra reproducir en forma fidedigna la declaración– observarán el respectivo video.

¹³ De hecho el Centro de Capacitación Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, de modo inédito ya que se capacita mientras se trabaja en la reforma, ha desarrollado en conjunto con el Colegio de Magistrados y Funcionarios –Zona Norte– un Seminario de Capacitación en el marco de la implementación del Plan Piloto y el proceso de reformas de la ley procesal civil y comercial. Además, por ejemplo, en Santa Fe se han realizado Talleres de Capacitación para jueces, funcionarios y personal administrativo del Poder Judicial y también brindado charlas explicativas en el Colegio de Abogados y Facultades de Derecho.

¹⁴ CSJN, «Pardo», fallo del 06.12.2011. Pagliano, Luciano F. «El caso Pardo es prueba suficiente de un norte cada vez más demandado: el proceso eficiente», Revista del Foro de Práctica Profesional, N° 20, Santa Fe, 2013, pág. 19.